



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2015
ACTOR: MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Enrique Salvador Martínez del Río, Síndico del Municipio de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo.	006954

Documentales recibidas el dieciséis de febrero pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta del Síndico del Municipio de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo, personalidad que tiene reconocida en autos, a quien se tiene, por una parte, desahogando la vista ordenada mediante proveído de seis de febrero de dos mil dieciocho y, por otra, reiterando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Lo anterior, con fundamento en los artículos 5¹, y 11, párrafo primero² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, así como en el artículo 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁴ de la citada ley.

Ahora bien, visto el estado procesal del expediente, con apoyo en los artículos 46, párrafo primero⁵, y 50⁶ de la referida ley, se procede a decidir respecto del

¹Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

⁵ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

⁶ Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la controversia.

cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con lo siguiente:

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el uno de junio de dos mil dieciséis, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.**- Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez de los actos impugnados al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo consistentes en la omisión en el pago de los recursos financieros del municipio actor para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, en los términos del apartado IX de la presente sentencia y para los efectos precisados en el apartado X de la misma.”⁷

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

a) El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo deberá contemplar en su proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, el rubro correspondiente al pago de los adeudos precisados en esta sentencia a favor del Municipio de Zitácuaro del Estado de Michoacán de Ocampo, y que consisten en los siguientes:

- Por cuanto hace a las **Participaciones en Ingresos Federales y Estatales para el Ejercicio Fiscal dos mil quince**, el adeudo de \$27,547,633.00 (veintisiete millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos treinta y tres pesos M.N.).

- Respecto al **Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales para el Ejercicio Fiscal dos mil quince**, el adeudo de \$7,816,116.00 (siete millones ochocientos dieciséis mil ciento dieciséis pesos M.N.).

- Respecto al **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del “Distrito Federal” para el ejercicio fiscal de dos mil quince**, el adeudo de \$13,325,784.00 (trece millones trescientos veinticinco mil setecientos ochenta y cuatro pesos M.N.).

b) Asimismo, deberá contemplar los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida, desde las fechas en que la autoridad demandada tenía la obligación de realizar los pagos correspondientes, en cada uno de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince; y además su cálculo abarcará hasta la fecha en que se paguen —primero de enero de dos mil diecisiete, primer día de ejercicio del presupuesto—, aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.”⁸

La ejecutoria fue notificada al Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo el quince de julio de dos mil dieciséis, ello de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos⁹.

⁷ Foja 170 vuelta y 171 del expediente principal.

⁸ Ibid foja 170 y vuelta.

⁹ Ibid foja 178.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2015

Mediante proveídos de veintitrés de marzo, cuatro de mayo, trece de junio, diez de agosto, siete de septiembre, diecinueve de octubre y catorce de noviembre, todos de dos mil diecisiete, se requirió el cumplimiento del fallo constitucional a la autoridad demandada.

Con motivo de los referidos acuerdos, mediante escritos recibidos en este Alto Tribunal el veintiocho de abril, nueve de junio, trece de julio, cuatro de septiembre, nueve de octubre de dos mil diecisiete y diez de enero de dos mil dieciocho, el Poder Ejecutivo de Michoacán, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

1. Se concediera al Gobierno del Estado un término razonable para el cumplimiento total de la ejecutoria.
2. Al efecto remitió:
 - a. Ejemplar del Periódico Oficial de la entidad, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, que contiene el Decreto número 337, relativo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, el cual, en su artículo 14 establece "la asignación prevista para el Programa de Inversiones Concurrentes asciende a \$48,689,533.00";
 - b. Copia certificada del calendario presupuestal de la unidad programática presupuestaria 029 denominada "Programas de inversiones concurrentes", en el que, manifiesta, fueron asignados los recursos señalados en el fallo constitucional, y
 - c. Copia certificada del proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, que contiene el "Programa Presupuestario: AU Sentencia (sic) de la Suprema Corte al Municipio de Zitácuaro" con monto asignado de \$48,689,533.00 (cuarenta y ocho millones seiscientos ochenta y nueve mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.).
3. Posteriormente presentó nota técnica en la que se desglosa el cálculo de los intereses generados por la falta de entrega de recursos financieros al Municipio de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo, así como copia certificada de diversos comprobantes de pago realizados a la citada municipalidad.
4. Informó que los intereses a los que fue condenado el Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo a pagar al Municipio de Zitácuaro de esa entidad, fueron presupuestados en "la asignación para el pago de obligaciones

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2015

financieras” establecida en el artículo 13 del aludido Decreto número 337, que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete.

5. Remitió copia constatada de comprobantes de pago efectuados al Municipio de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo, con motivo de la sentencia de mérito.

De los antecedentes expuestos, se advierte que el fallo constitucional dictado en este asunto, en lo que al presente acuerdo interesa, declaró la invalidez de los actos impugnados atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, consistentes en la omisión de pago de los recursos financieros al municipio actor por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince; y vinculó al citado poder a contemplar en el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, el rubro correspondiente al pago de los adeudos, además de los intereses que se hayan generado por la falta de la entrega aludida a la fecha en que la autoridad demandada realizara los pagos correspondientes.

En ese sentido, se estima que la autoridad demandada atendió el fallo constitucional pues, conforme a las constancias que aportó, se advierte que:

- a) En el Periódico Oficial de la entidad, de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en el artículo 14, se contempló *“la asignación prevista para el programa de inversiones concurrentes asciende a \$48,689,533.00”*; la cual tiene relación con lo determinado en el proyecto de presupuesto de egresos del gobierno local para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, del que se advierte el *“Programa Presupuestario AU Sentencia (sic) de la Suprema Corte al Municipio de Zitácuaro, con monto asignado de \$48,689,533.00”*; **cantidad que guarda identidad con los fondos que se determinaron como adeudados en la sentencia de mérito.**
- b) **Los intereses a los que fue condenado el citado poder fueron presupuestados en la “asignación para el pago de obligaciones financieras” establecida en el artículo 13 del aludido Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete**; afirmación que fue robustecida por el municipio actor al tenor siguiente: *“no obstante los recursos debidos sí se encuentran asignados para dar cumplimiento a la sentencia de 1 de junio de 2016, [...]”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2015

c) Además, el Poder Ejecutivo de la entidad remitió copia constatada de diversos comprobantes de pago, aduciendo que corresponden a los fondos adeudados y a los intereses generados; respecto de los cuales el municipio actor, mediante el escrito de cuenta, manifestó lo siguiente:

*"[...] manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que a la **fecha se cumplió de manera total la sentencia del 1 de junio de 2016 por parte del Gobierno del Estado**. Lo anterior debido a que el Gobierno del Estado de Michoacán mediante los recibos de pago exhibidos por el Poder Ejecutivo de la Entidad acredita (sic) el debido cumplimiento de las cantidades y los intereses determinados en el fallo dictado."*

(El subrayado y énfasis es propio)

Aunado a lo anterior, conforme a lo ordenado en auto de once de julio de dos mil dieciséis, dictado por el Presidente de este Alto Tribunal, la sentencia se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, libro 37, diciembre de 2016, tomo I, página 385, por tanto, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero, y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por cumplida la sentencia** de uno de uno de dos mil dieciséis, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional **73/2015**.

Notifíquese y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el Ministro **Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 73/2015**, promovida por el **Municipio de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo**. Conste